



La Legislatura de la Provincia de Córdoba
Sanciona con fuerza de
Ley: 10729

Artículo 1º.- *Sustitúyense los artículos 9º, 12 y 143 del Decreto-Ley Nº 214/E/63 -Estatuto y Escalafón de la Docencia Media, Especial y Superior-, por los siguientes:*

Artículo 9º.- *El ingreso a la docencia se hará en un cargo docente o en horas cátedra. Los profesores con título docente y con menos de veinte (20) horas cátedra tendrán derecho a acrecentar de forma prioritaria, en las horas cátedra vacantes que se produzcan, conforme al orden previsto en el artículo 20 de este Estatuto.”*

Artículo 12.- *El título habilitante y el título supletorio a que se refiere el artículo 10 de este Estatuto se considerarán reglamentarios solamente en los siguientes casos:*

- a) Cuando no exista para determinada asignatura o cargo el título docente, o*
- b) Cuando haya sido declarado desierto el concurso para esta asignatura o cargo docente.”*

Artículo 143.- *Considérase titular, por oposición a suplente y a interino, al docente que poseyendo título docente haya obtenido su cátedra o cargo por concurso y al que resultare confirmado por aplicación del presente Estatuto.”*

GUILLERMO ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
Legislatura de la Provincia de Córdoba

Poder Legislativo

Provincia de Córdoba

Artículo 2º.- *Incorpórase como artículo 17 bis del Decreto-Ley Nº 214/E/63 -Estatuto y Escalafón de la Docencia Media, Especial y Superior-, el siguiente:*

Artículo 17 bis.- *Para la designación de personal docente con carácter titular en los cargos de Coordinador de Curso de Nivel Secundario, cargos docentes no directivos ni jerárquicos y horas cátedra de programas y proyectos educativos que así lo ameriten, se incorporarán procedimientos específicos, además de la valoración de los títulos y antecedentes, a los fines de evaluar la idoneidad requerida de los aspirantes. Los mencionados mecanismos serán determinados mediante decreto reglamentario.”*

Artículo 3º.- *Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a titularizar a los docentes que se desempeñen con carácter interino a la fecha de entrada en vigencia de este instrumento legal -que posean título docente-, en los cargos de:*

- a) Coordinadores de Curso de Nivel Secundario;*
- b) Docentes no directivos ni jerárquicos en horas cátedra del Programa Avanzado (ProA) de Nivel Secundario, en Educación en Tecnologías de la Información y la Comunicación, y*
- c) Docentes del Programa de Inclusión y Terminalidad de la Educación Secundaria (PIT) dependientes del Ministerio de Educación.*

Aquellos que no acrediten la mencionada titulación o el trayecto pedagógico, dispondrán de un plazo máximo de cuatro (4) años desde la sanción de la presente Ley para cumplimentar con este

Poder Legislativo
Provincia de Córdoba

requisito, conservando durante ese lapso su situación de revista de carácter interino.

Artículo 4º.- *Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.*

DADA EN CÓRDOBA, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE. -----


GUILLERMO CARLOS ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA


MANUEL FERNANDO CALVO
VICEGOBERNADOR
PRESIDENTE
LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA